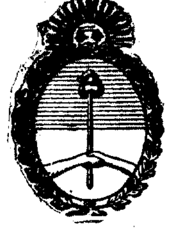


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

①

Buenos Aires, jueves 17 de abril de 1975

NUMERO

23.138

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del día 14|4|75, se insertó con error la fecha de los decretos número 890 y 891, correspondiéndoles a ambos 8|4|75.

Sumario Numérico:

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se recomienda a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, ajustándose a las normas establecidas por la Inspección General de Personas Jurídicas en Resolución Nº 12/74 publicada en el Boletín Oficial del 28/6/74.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
31/3/75	7 al 11/4/75	23/4/75
1/4/75	8 al 14/4/75	24/4/75
2/4/75	9 al 15/4/75	25/4/75
3/4/75	10 al 16/4/75	28/4/75
4/4/75	11 al 17/4/75	29/4/75
7/4/75	14 al 18/4/75	30/4/75
8/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75
9 y 10/4/75	15 al 21/4/75	2/5/75

La presente exigencia sólo regirá del 31/3/75 al 8/4/75.

Horario de atención al público: de 12.45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL





DECRETOS

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Hácese lugar a un recurso.

DECRETO
Nº 930
Bs. As., 9|4|75

VISTO el expediente número 161.248|75 del registro del Ministerio del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el Comisario (R) don Germán Oscar Areal de la Policía Federal, requirió oportunamente su reincorporación y ascenso, en virtud de las disposiciones de la Ley 20.508 y su decreto reglamentario número 1747 de fecha 7 de octubre de 1973.

Que la Comisión creada para el estudio de la misma consideró que no se acreditaba suficientemente las causales exigidas por las normas mencionadas, lo que motivó el dictado de la resolución ministerial número 624 de fecha 28 de mayo de 1974, denegando, entre otras, la solicitud formulada.

Que en estas actuaciones, el peticionante recurre la aludida resolución, por considerar que no han sido debidamente estudiados por la Comisión sus antecedentes y creerse con derecho a obtener los beneficios previstos en la Ley 20.508.

Que a fojas 14, se dispone la apertura a prueba del recurso interpuesto, produciéndose la testimonial agregada a fojas 19|21.

Que un detallado y minucioso análisis de los nuevos elementos de juicio aportados, permite concluir que el recurso resulta ajustado a derecho, por haberse acreditado los extremos requeridos por la Ley 20.508, correspondiendo en consecuencia proceder a la restitución de sus derechos, como asimismo, otorgarle, en mérito a sus antecedentes, un grado más al de la escala establecida en el artículo 3º del citado decreto número 1747 de fecha 7 de octubre de 1973.

Que no obsta a la conclusión arribada en el considerando precedente, la circunstancia que luego de convocado al servicio efectivo por decreto número 519 de fecha 13 de agosto de 1974, el recurrente haya sido promovido al grado de Comisario por decreto número 798 de fecha 9 de setiembre de 1974, toda vez que tal promoción lo fue en uso de las facultades que le son propias al Poder Ejecutivo Nacional, y consecuentemente debe ser merituado como un hecho independiente a las causales previstas en la Ley 20.508.

Por ello y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 22|24,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Hácese lugar al recurso interpuesto por el Comisario (R) de la Policía Federal, don Germán Oscar Areal, contra la resolución número 624 de fecha 28 de mayo de 1974, del Ministerio del Interior.

Art. 2º. — Reincorpórase y promuévese en la Policía Federal, al grado de Comisario Mayor, al Comisario (R) don Germán Oscar Areal (M. I. 4.005.125), el que sin perjuicio de su convocatoria al servicio efectivo, revistará en situación de retiro voluntario.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

ENERGIA ELECTRICA

Recursos que atenderán determinadas inversiones.

DECRETO
Nº 933
Bs. As., 10|4|75

VISTO el Expediente Nº 581.877|73 de la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que las obras de transmisión del sistema de 220 kV efectuadas por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima para el abastecimiento del Gran Buenos Aires, oportunamente autorizada por Resolución SEE/M Nº 267|69 integran la Red Nacional de Interconexión, Gran Buenos Aires-Litoral.

Que la realización de las citadas obras permitió la inmediata utilización de la energía hidroeléctrica generada por la Central El Chocón, lo que pone de manifiesto el interés que las mismas revisten para el desarrollo nacional, justificándose que la parte de las inversiones realizadas por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima sea atendida con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aféctanse los recursos del Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas, creado por Decreto Ley 19.287|1971, hasta la cantidad de doscientos dieciséis millones de pesos ($ 216.000.000) para ser destinados a la financiación parcial de las obras ejecutadas por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima relacionadas con el sistema de 220 kV para transmitir la energía producida por la Central Hidroeléctrica El Chocón al Gran Buenos Aires-Litoral.

Art. 2º — El monto de la afectación dispuesta por el artículo anterior será compensada por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima con los recargos por kWh que debe ingresar al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas en su carácter de agente recaudador.

Art. 3º — El saldo resultante a favor del Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas al 31 de diciembre de 1974, una vez efectuada la compensación dispuesta por el artículo 2º del presente Decreto, deberá ser ingresada por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas, la primera de ellas en el mes de febrero de 1975.

Art. 4º — A partir del 1º de enero de 1975, Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima deberá ingresar los recargos por kWh que recauda como recursos del Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas, en forma mensual, en los plazos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

IMPUESTOS

Sellos.

Exímese a una firma extranjera de gravámenes sobre contratos suscriptos para la provisión de equipos.

DECRETO
Nº 923
Bs. As., 9|4|75

VISTO el expediente Nº 10.654|74 y agregados, en el que la Embajada de la República Socialista de Checoslovaquia solicita exención de la parte del Impuesto de Sellos que le corresponde tributar a la empresa Skodaexport de Checoslovaquia, en los convenios a suscribirse con diversas empresas nacionales, en el marco del Acta Final sobre Cooperación en el Sector Energético entre la República Argentina y la República Socialista de Checoslovaquia firmada en Praga, el 12 de mayo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que del texto del Acta citada surge la trascendencia económica que para el desarrollo nacional tienen los Convenios y operaciones que se concreten en su marco;

Por ello y en uso de la facultad acordada por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley del Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1973,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del impuesto de sellos a la empresa Skodaexport de la República Socialista de Checoslovaquia, por la parte que le corresponda tributar en los contratos suscriptos o a suscribirse con la empresa Agua y Energía Eléctrica de Argentina, con la finalidad de suministrar turbinas-bombas reversibles con destino a la Central Hidroeléctrica Los Reyunos, para proveer grupos térmicos a carbón Boca Mina a la Central Térmica Río Turbio, y para proveer un (1) turbo grupo de 125 MW para la Central Térmica Güemes; con la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Argentina para suministrar dos (2) grupos de 20 MW para la Central Térmica La Plata; con la empresa Hidronor S. A. para suministrar tres (3) grupos de 250 MW con destino a la Central Hidráulica Alicurá; y con la empresa Astilleros y Fábricas Navales del Estado en el Contrato sobre proyecto básico definitivo de la fábrica de turbinas hidráulicas y de vapor.

Art. 2º — Estas exenciones se harán efectivas en la medida que se dicte el respectivo decreto aprobatorio de los Contratos citados en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON
Alfredo Gómez Morales.

REHABILITACION DE EMPRESAS

Acéptase la renuncia presentada por el Administrador-Liquidador de una empresa y nómbrase su reemplazante.

DECRETO
Nº 931
Bs. As., 10|4|75

VISTO el Decreto Ley Nº 18.832 del 12 de noviembre de 1970, que faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la continuación del funcionamiento de las empresas incluidas en el sistema del mismo, cuando razones de interés público así lo aconsejen; y

CONSIDERANDO:

Que es menester mantener y asegurar el funcionamiento de la Empresa Ferroductil S. A., a fin de asegurar una fuente de trabajo y un medio de producción de importancia para la economía nacional.

Que deben arbitrarse los medios necesarios para lograr los fines propuestos.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ing. Ricardo Enrique Schneider (M. I. Nº 6.575.644) a sus funciones de Administrador-Liquidador en representación del Poder Ejecutivo Nacional, de la Empresa Ferroductil S. A. para las que fuera designado por Decreto Nº 254, de fecha 14 de abril de 1973.

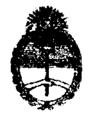
Art. 2º — Desígnase Administrador-Liquidador de la citada Empresa, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, al señor Miguel E. C. Martínez (L. E. Nº 4.210.574) quien deberá asumir el cargo dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 17, de la Capital Federal, el que, para el desempeño de sus funciones, tendrá todas las facultades y obligaciones que le otorgan los Decretos Leyes Nros. 18.832|70 y 19.930|71 como también los Nros. 19.950|72 y 19.951|72 en lo que sean de aplicación y los que decida otorgar el Juez de Concurso, pudiendo, asimismo, requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — El Administrador-Liquidador designado por el Artículo 2º del presente Decreto ejercerá las facultades que le son acordadas por el mismo y dispondrá de los fondos a que se refiere en el artículo 4º del Decreto Nº 8.911|72 ateniéndose a las directivas generales e instrucciones particulares que el Poder Ejecutivo Nacional como mandante le impartirá por intermedio de la Comisión Interministerial Decreto Ley Nº 18.832|70.

Art. 4º — Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación comunicar al Juzgado interviniente y a la persona nombrada la designación a que se refiere el artículo 2º del presente, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Nº 8.911|72.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. DE PERON
Alfredo Gómez Morales
José López Rega
Antonio J. Benítez
Ricardo Otero



RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Registro Industrial de la Nación.

Renovación de inscripción.

RESOLUCION
Nº 159
Bs. As., 27|12|74

VISTO el Decreto-Ley Nº 19.971|72 que establece que los obligados por su artículo 1º deberán renovar anualmente la inscripción en el Registro Industrial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el período durante el cual se realizará ese operativo;

Que debe determinarse el formulario sobre el que deberá cumplimentarse la presentación;

Que el artículo 5º de la referida norma legal faculta a esta Secretaría de Estado para la fijación del arancel de renovación;

Que asimismo, debe fijarse el nivel de las multas correspondientes a quienes no dieren cumplimiento en término a la obligación de reinscribirse;

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial,
Resuelve:

1º — La renovación de la inscripción en el Registro Industrial de la Nación correspondiente a 1975 se realizará en el período comprendido entre el 5 de mayo y el 26 de setiembre de ese año.

2º — Los obligados por el Artículo 1º del Decreto-Ley 19.971|72, excepto aquellos que incluyan dentro de sus actividades industriales la fabricación de autopiezas, para dar cumplimiento al trámite de renovación, deberán presentar una declaración jurada de la información requerida en el formulario que constituye el Anexo 1 de esta Resolución.

3º — Los obligados por el Artículo 1º del Decreto-Ley 19.971|72 que incluyan dentro de sus actividades industriales la fabricación de autopiezas, para dar cumplimiento al trámite de renovación, deberán presentar una declaración jurada de la información requerida en el formulario que constituye el Anexo 2 de esta Resolución.

4º — La fecha de vencimiento de los certificados de renovación extendidos durante 1974, queda prorrogada hasta el 30 de junio de 1975.

5º — Fíjase en cien pesos ($ 100.—) el monto correspondiente al arancel de renovación para el año 1975.

6º — A los efectos del Apartado 6º establécense las siguientes categorías de empresa según el valor del activo correspondiente a la fecha de presentación ante el Registro Industrial de la Nación:

Categorías	Valor de activo $
A	Hasta 1.000.000
B	De 1.000.001 a 5.000.000
C	De 5.000.001 a 20.000.000
D	Más de 20.000.000

7º — Los obligados por el Artículo 1º del referido Decreto-Ley que presentaren la declaración jurada de renovación fuera del tiempo establecido por el Apartado 1º de la presente Resolución serán sancionados con multas a establecer, según la categoría de la empresa infractora y el tiempo de mora.

Mora respecto al 26 de setiembre de 1975	Multa en Nº de veces el monto del arancel de reinscripción según categoría			
	A	B	C	D
Hasta 30 días	3	5	6	7
De 31 a 90 días	4	7	10	12
De 91 a 180 días	5	13	20	30
De 181 a 270 días	7	23	40	60
271 días o más	9	38	70	100

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Aceite de tung.

No serán de aplicación las normas sobre precios máximos o congelados.

RESOLUCION
Nº 2.069
Bs. As., 10|4|75

VISTO el expediente Nº 104.612|75 iniciado por la Federación de Cooperativas Agrícolas de Misiones Ltda. con respecto a precio del aceite de tung para consumo interno, y

CONSIDERANDO:

Que el abastecimiento nacional del aceite mencionado representa aproximadamente el 5 o|o de la producción anual normal, por lo que en la elevada proporción restante se destina a la exportación.

Que en varios casos de aplicación como insumos, los aceites de tung y de lino tienen demanda superpuesta.

Que por Resolución SEC Nº 1.540|75 del 3 de enero de 1975, se dispuso la no aplicación para el aceite de lino de las normas sobre precios máximos o congelados.

Que por los fundamentos expuestos, corresponde acceder a lo peticionado por la Federación arriba citada.

Por ello, en virtud de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los decretos Nros. 69|74 y 717|74,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — No serán de aplicación para el aceite de tung las normas sobre precios máximos o congelados.

2º — Notificar a las entidades representativas de los fabricantes de aceite de tung, que deberán vigilar la evolución de los precios a fin de que los mismos se mantengan dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta especialmente los objetivos del Acta de Compromiso Nacional y sus actualizaciones. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las funciones concurrentes al efecto que cumplirá el Servicio de Informaciones sobre Precios de esta Secretaría de Estado, el cual podrá requerir declaraciones juradas sobre costos y precios.

3º — A los efectos del apartado 5º de la Resolución SEC Nº 1987|75, autorízase a los comerciantes e industriales adquirentes de aceites de tung, siempre que para los mismos ese producto constituya objeto de comercialización o de insumo, a trasladar a sus precios de venta el mayor costo resultante de aplicar esta resolución, en la medida de la exacta incidencia, inclusive la de orden impositivo directamente proporcional a la facturación. — La norma precedente no altera los regímenes especiales sobre precios, que comprendan a dichos adquirentes, en cuanto a los que están obligados a declarar las modificaciones de precios al Servicio de Información respectivo de esta Secretaría de Estado.

4º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución, así como cualquier hecho u omisión que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados según las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Esta resolución regirá desde el 11 de abril de 1975.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Extracto Libre.

No será consignado su valor en los protocolos analíticos de los laboratorios de ese Organismo.

RESOLUCION Nº 56

Mza., 1º|4|75

VISTO lo dispuesto en el art. 16º de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que el valor del extracto libre en vinos y|u otros productos, no proviene directamente de una determinación química, sino de un cálculo matemático.

Que dicha determinación, en muchos casos no refleja reales diferencias fuera de tolerancias analíticas, en extracto seco y azúcares reductores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — En lo sucesivo los laboratorios del Organismo no consignarán en los protocolos analíticos el valor de Extracto Libre.

2º — Regístrese, publíquese, comuníquese a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Neumáticos.

Se aprueba diversos planes de producción.

RESOLUCION Nº 106

Bs. As., 3|2|75

VISTO el Decreto número 3890|71 que determina el régimen de importación de caucho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado decreto establece la previa aprobación del ex-Ministerio de Industria y Minería de los planes anuales de producción que deberán presentar los fabricantes de neumáticos.

Que corresponde la consideración de los planes de producción de neumáticos presentados por las respectivas firmas fabricantes para el año 1974.

Que, analizados los referidos planes se ha podido comprobar que los mismos se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º del mencionado decreto.

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Dirección Nacional de Industria,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar los planes de producción presentados por los fabricantes de neumáticos: Neumáticos Goodyear S. A. (Expediente número 68.702|73); Pirelli Coolan, Compañía Platense de Neumáticos S. A. I. C. (Expediente número 68.928|73); Firestone de la Argentina S. A. I. C. (Expediente número 68.941|73) y Fate S. A. I. C. I. (Expediente número 68.878|73). Estos planes figuran, respectivamente como anexos A, B, C y D, de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorizar a la Dirección Nacional de Industria para que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto número 3890|71, proceda a extender las correspondientes Licencias Arancelarias.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Vassallo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Mostos sulfitados.

Normas de comercialización y de análisis.

RESOLUCION Nº 61

Mendoza, 7|4|75

VISTO los antecedentes legales respecto a la clasificación y destino de los "Mostos Sulfitados" que han iniciado la fermentación y las diversas interpretaciones de que han sido objeto los mismos en sumario número 34.394|68, y Trámites Internos Nros. 187—063662—72—5; 187—062774—72—6; 187—061699—72—4; 187—061701—72—4; 187—063801—72—2 y 87—063817—72—8, y

CONSIDERANDO:

Que la falta de reglamentación de la Ley 14.878 originó la aplicación de normas dictadas hace más de treinta (30) años, las que no contemplan las modalidades y exigencias actuales de fiscalización de la industria, ni condicen con el desarrollo técnico alcanzado por la misma.

Que conforme a los principios generales de derecho, la derogación o modificación de tales normas deben efectuarse por otra de similar jerarquía, y con la debida publicidad.

Que el mosto sulfitado, es un producto definido, "como analcohólico" Artículo 17 inc. f) ap. 4º de la Ley 14.878 el que por sí solo, no puede convertirse en vino genuino, por cuanto ello importaría admitir a través de su posterior fermentación, la posibilidad de elaborar vino en cualquier época del año.

Que dicha transformación, lleva implícito negligencias técnicas operativas que no pueden ser avaladas por este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — Los mostos sulfitados que experimenten una posterior fermentación, deben ser denunciados dentro de las veinticuatro (24) horas de advertido el hecho, indicando volúmenes y la composición analítica actual del producto, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

a) Si no ha alcanzado los cinco grados (5º) G. L., el interesado podrá realizar sin más trámite, los tratamientos autorizados necesarios para detener la fermentación, o bien solicitar autorización para elaborar concentrados, conforme a las normas reglamentarias vigentes. Comunicado el final de la operación, personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura, procederá a extraer muestra oficial. El producto resultante, será clasificado según el caso, como mosto sulfitado, mosto concentrado, arrope o caramelo de uva, etc., autorizándose las transferencias de cuentas correspondientes;

b) Si ha alcanzado una graduación alcohólica, real o adquirida igual o superior a cinco grados (5º) G. L., el Instituto Nacional de Vitivinicultura, procederá a intervenir el producto y terminada la fermentación, extraerá muestra oficial. El producto resultante, será clasificado como "Producto Apto para la Elaboración de Vinagre o para Destilación", y permanecerá intervenido hasta su total utilización para esos destinos.

2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese.

Ceresa.

ANEXO RESOLUCION Nº 59|74 - Art. 5º

NORMAS PARA USO DE CONTENEDORES DE CAUCHO

1º — Los envases deberán estar individualizados con un número grabado o impreso con tinta indeleble.

2º — Toda abertura (de cargos, respiradero, etc.) una vez lleno el recipiente deberá ser prescintado oficialmente.

3º — Cada envase será llenado con intervención oficial previa verificación por pesada de la tara del mismo, procediéndose una vez lleno a su pesado (bruto).

4º — A cada envase se le adherirá una boleta de Circulación Limitada para Exportación, consignando al pie de la misma, peso bruto, tara y neto.

5º — Cuando se trate de un envase mayor único, cargado en un vehículo, la tara y el bruto deberá ser tomada con el peso del vehículo.

6º — Cuando en un mismo vehículo se transporten varios envases llenos se deberá acompañar la carga con una planilla de romaneo verificada oficialmente.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Carnes de cerdo.

No serán aplicadas las normas sobre precios máximos.

RESOLUCION Nº 2.075

Bs. As., 11|4|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1583 del 14 de enero de 1975, fue excluida del régimen de precios máximos la venta de hacienda porcina, por lo que resulta necesario adoptar igual criterio respecto de los precios máximos vigentes para la carne de cerdo;

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Las normas sobre precios máximos no se aplicarán sobre las ventas de carne de cerdo.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Bienes y servicios.

Las modificaciones de precios no regirán con efecto retroactivo.

RESOLUCION Nº 2.061

Bs. As., 9|4|75

VISTO la Resolución SEC Nº 1987|75, el régimen de abastecimiento, y lo comunicado por el Servicio de Información Sobre Precios, y

CONSIDERANDO:

Que el Servicio mencionado propone se arbitren medidas para impedir la inestabilidad jurídica de los precios que se facturan por bienes o servicios;

Que esa inestabilidad resulta de leyendas que se insertan en los remitos o facturas, indicando que los precios quedan sujetos a reajustes, lo cual también agrega expectativas inflacionarias;

Que, en efecto, se trataría de reajustes en más, lo cual es inaceptable bajo el régimen actual en materia de precios;

Por ello, en virtud de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Dejar establecido que toda vez que esta Secretaría de Estado u otras autoridades de aplicación de la Ley Nº 20.680, dispusieren o acordaren modificaciones en más de los precios de bienes o servicios, las mismas no regirán con efecto retroactivo.

2º — La norma del apartado 1º sobre "efecto no retroactivo", también se aplicará en los casos en que el régimen de precios autorizare modificaciones de los mismos sin aprobación previa.

3º — Además, lo dispuesto en los apartados 1º y 2º comprende los casos de variaciones de las condiciones de entrega y de pago de bienes y servicios, que se dispusieren o acordaren.

4º — Se exceptúan de la presente resolución aquellas situaciones contractuales que se autoricen expresamente, conforme al apartado 3º de la Resolución SEC número 198|75.

5º — Las infracciones a la presente resolución o cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las normas de la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Superintendencia de Seguros

SEGUROS

Se deniega una autorización.

RESOLUCION Nº 12.168

Bs. As., 2|2|75

VISTO: Estas actuaciones en las que el Instituto de Seguros para la Economía Privada Sociedad Anónima, se presenta a fs. 40|43 solicitando autorización para operar en seguros en el ramo de "Accidentes del Trabajo y Enfermedades Inculpables", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 95|96 el Instituto Nacional de Reaseguros se ha pronunciado en sentido contrario a la información a la plaza de la prealudida presentante;

Que por Proveído de fs. 104 (Nº 34. 25) de fecha 2 de octubre de 1974, notificado debidamente el 7 de ese mismo mes y año, este Organismo le corrió vista de este expediente.

Que a fs. 105 se presenta el Instituto de Seguros para la Economía Privada Sociedad Anónima, solicitando se le extienda un certificado para ser presentado a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, en el que conste que las presentes actuaciones se encuentran en trámite, petición a la que no corresponde hacer lugar, atento lo informado por el Instituto Nacional de Reaseguros a que se ha aludido en el considerando primero de esta Resolución;

Que a fs. 106, informa el Departamento de Asuntos Jurídicos en sentido coincidente con la presente Resolución;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar la autorización solicitada por el Instituto de Seguros para la Economía Privada Sociedad Anónima, para operar en seguros.

Art. 2º — No hacer lugar a lo peticionado por la presentante de fs. 105.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese.

Miguel A. Peláez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se autoriza determinada elaboración vínica regional.

RESOLUCION Nº 58

Mendoza, 5|4|75

VISTO los Trámites Internos números 511-096231|.4-4 y 189-097341|.4-6, mediante los que, pequeños viñateros sin bodega, del Departamento de Santa María de la Provincia de Catamarca y de las localidades de Amaicha del Valle y Colalao del Valle de la Provincia de Tucumán, solicitan autorización para comercializar, indistintamente, sus uvas en las jurisdicciones de Cafayate, Provincia de Salta o de Santa María, Provincia de Catamarca, y

CONSIDERANDO:

Que la región norte de la Provincia de Catamarca tiene entre los pequeños productores sin bodega, uva en cantidad apreciable, cuya comercialización en la zona debido a la escasez de bodegas elaboradoras se ven obligados a entregar su producción a precios por debajo de los usuales.

Que un caso similar se produce con respecto a los viñateros de las zonas de Amaicha del Valle y Colalao del Valle de la Provincia de Tucumán, ubicadas también al sur de la loca-



19750417

lidad de Cafayate —Salta, no más de 70 km. de esta última y de 20 km. de Santa María— Catamarca.

Que con la medida que se propicia se daría solución integral al problema planteado, permitiéndose equilibrar los volúmenes para las zonas elaboradoras y por ende amparar a los aludidos productores.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º. — Autorizar, con carácter de excepción y por el corriente año la elaboración vínica en la localidad de Cafayate — Salta y en el Departamento de Santa María — Catamarca, con uvas provenientes del Departamento de Santa María — Catamarca, como así de las localidades de Amaicha del Valle y Colalao del Valle de la Provincia de Tucumán.

2º. — Las firmas interesadas en la elaboración de dichas uvas, deberán comunicar mediante nota, ante la Dependencia de este Instituto y con antelación de 24 horas, el ingreso de las mismas, por partida que recepcionarán en sus lagares. Deberá indicarse expresamente la procedencia de la uva, el número de inscripción del viñedo en el I.N.V., variedad y cantidad de quintales y demás requisitos que se estime pertinente.

Las registraciones en el libro de materia prima de dichas uvas, deberán consignarse en forma notable.

3º. — La molienda y elaboración de la mencionada materia prima deberá realizarse, por separado y mantenerse en ese estado, del resto de las uvas ingresadas provenientes de Cafayate y demás zonas de la Provincia de Salta y del Departamento Santa María, Provincia de Catamarca. Para su ingreso en los libros oficiales del producido, se habilitarán casilleros independientes de los vinos de la zona y su graduación alcohólica para su comercialización no podrá ser inferior a la que se determine para las provincias de origen de las uvas.

4º. — Los volúmenes producidos con las uvas a que se hace referencia en el artículo primero serán expedidos y circularán exclusivamente con la categoría de vino de mesa, sin ningún otro aditamento a excepción de su color.

5º. — Dichos vinos previa solicitud mediante nota y autorización otorgada por el Organismo, podrán ser cortados con vinos de cualquier categoría provenientes de la provincia de Salta los volúmenes resultantes deberán expenderse y circular con la categoría de "Vinos de Mesa", sin ningún otro aditamento a excepción de su color, en cuanto al grado alcohólico deberá ajustarse a lo determinado en el punto 3º.

6º. — El incumplimiento y|o transgresiones a las normas enunciadas en los puntos 2º y 5º de la presente Resolución, serán sancionadas con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 14.878 y su modificatoria artículo 2º de la Ley número 17.849.

7º. — Regístrese, comuníquese, pase a la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivícola, Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, Departamento Asuntos Jurídicos, Seccional Tucumán, Seccional La Rioja y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa

Administración Nacional de Aduanas

EXPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.757

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 405.176 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Long, Roberts y Cía. S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la NADE a una mercadería que describe como: "Muebles de acrílico" entendiendo que, en atención a que el desdoblamiento realizado en la Nomenclatura de Exportación cubre solamente a muebles de madera, muebles de metal y partes y piezas, correspondería efectuar la apertura de 2 ítem en el Capítulo 94 de la NADE como "Muebles de acrílico y los demás"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los catálogos adjuntos en las presentes actuaciones, la mercadería consultada se trata de: Mesa bar rodante: medidas: 40 x 38 x 70 cm.; mesa bar rodante: medidas: 45 x 60 x 67 cm.; mesa para teléfono: medidas: 33 x 45 x 67 cm.; mesa rodante circular: medidas: 50 centímetros diámetro y 60 cm. alto; mesa plegable con bandeja desmontable: medidas: bandeja 65 x 40 alto 50 cm.; mesa desayuno o ratona: medidas: bandeja 65 x 40 alto 25 cm.;

Que efectuado el estudio arancelario de las mercaderías en cuestión, se determinó que las mismas, con excepción de la mesa plegable y|o ratona, están incluidas dentro del Capítulo 94 de la NAB, comprensivo de "Muebles; mobiliario médico quirúrgico, artículos de cama y similares"; y cuyas Consideraciones Generales estipulan que se entienden por muebles o mobiliarios, entre otras mercaderías, los diversos objetos móviles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura, destinados a ser colocados en el suelo, y que se usen con un fin principalmente utilitario en las viviendas, hoteles, teatros, etc.;

Que aclaran además, que se incluyen en las Partidas 94.01 a 94.03, los artículos de mobiliario de cualquier material, madera, mimbre, bambú, roten, materias plásticas artificiales, metales comunes, vidrio, cuero, etc.; nombrando la partida 03, en la enunciación que a nivel ejemplificativo hace de los artículos, a las mesitas con ruedas para entremeses, licores, etc.;

Que los conceptos anteriores, que aceptan la materia constitutiva e incluyen taxativamente a los artículos cuya clasificación se trata, solucionan el encuadre a nivel de Capítulo y Partida;

Que en cuanto a su ubicación dentro de las aperturas que realiza la Nomenclatura de Exportación, se han desdoblado en tres ítems, de los cuales el 01, comprende muebles de madera; el 02, muebles de metal y el 03, partes y piezas;

Que atento a ello, la norma clasificatoria, por falta de ítem residual, debe atenerse a incluir la mercadería en estudio, con alguna de las dos primeras que están referidas a muebles completos; el carácter analógico inclina a llevarla con los muebles de madera, por presentar menos diferencia que con los de metal, por lo que las mesas de acrílico corresponden a la posición arancelaria 94.03.00.01 de la Nomenclatura de Exportación;

Que con respecto a la mesa desayuno o ratona, no le alcanza lo establecido para las otras, puesto que a pesar de que se pueda apoyar en el suelo y utilizarse a modo de mesa ratona, evidentemente no ha sido concebida especialmente para esta finalidad, por lo que, en virtud a lo establecido en la Nota 2 del Capítulo 94, queda excluida del mismo, debiendo clasificarse por su material constitutivo y, considerándola un artículo de menaje (según diccionario de la Real Academia Española, se llama menaje a: "muebles o utensilios de la casa que puedan trasladarse de un lugar a otro") corresponde ubicarla en la Posición Arancelaria NADE 39.07.00.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 94.03.00.01, a la siguiente mercadería:

Muebles de acrílico destinados a ser colocados en el suelo.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 39.07.00.01, a:

Mesa desayuno, destinada a servir alimentos sobre la cama.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raul M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 4.334

Bs. As., 24|10|74

Expediente Nº 416.614|74

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma "Corregidor", S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra y describe como libro titulado "Gran Atlas Geográfico Universal", de Editorial Nauta (España), estimando que el mismo no consta de los elementos cartográficos que lo singularicen como atlas de la Posición NADI 49.05.00.99, y

CONSIDERANDO:

Que el libro en cuestión está conformado por 212 páginas contenidas en cubiertas duras (tapas), de las cuales, tal como reza el índice, constan 43 mapas geográficos y 13 mapas temáticos; además, 3 de la tierra y su estudio geográfico, 20 correspondientes a índices toponímicos y 20 referidos a índices generales y presentación de la obra. La literatura anexa está referida como explicativa de los mapas y gráficos enunciados precedentemente, a la tierra y su estudio geográfico; el hombre; geografía de las actividades económicas; geografía de las actividades primarias no agrarias; geografía de las actividades secundarias; geografía de las actividades terciarias y una referencia general a cada uno de los países del orbe. Abundan, además, profusión de fotografías de paisajes, vegetación, edificación, especies zoológicas y de razas humanas;

Que, a nivel de la descripción antecedente, la obra comentada corresponde al Capítulo 49 de la NAB, que comprende a los artículos de librería y productos de las artes gráficas;

Que la partida 49.05 agrupa a las manufacturas cartográficas de toda clase, incluidos los mapas murales y los planos topográficos impresos; esferas (terráqueas o celestes) impresas, sobre lo que las Notas Explicativas aclaran: "Esta partida comprende todas las obras cartográficas impresas, que han sido diseñadas con el objeto de dar una representación gráfica de las particularidades naturales (montañas, ríos, lagos, océanos, etcétera) o artificiales (fronteras, ciudades, carreteras, ferrocarriles, etcétera) de regiones terrestres (topografía) o celestes más o menos extensas";

Que la exclusión a) de la partida dice que los libros que lleven mapas o planos topográficos, que constituyan ilustraciones con carácter secundario con respecto al texto, pertenecen a la partida 49.01;

Que por lo expuesto y a los efectos de determinar la ubicación arancelaria de la mercadería, es necesario tener en cuenta qué elemento le confiere carácter esencial al libro, si el texto o las representaciones gráficas, pudiendo concluir que dicho carácter esencial lo aporta el material cartográfico, ya que los textos en sí son aclaratorios del mismo y, además, carentes de la abundosidad necesaria como para variar el criterio anterior, correspondiéndole, por lo tanto, el concepto de Atlas geográfico de la partida 49.05;

Que en la NADI, el libro descripto en los considerandos anteriores carece de ítem específico, razón por la cual se debe ubicar arancelariamente en la Posición 49.05.00.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición NADI 49.05.00.99 a la siguiente mercadería: Libro denominado "Gran Atlas Geográfico Universal", de Editorial Nauta (España).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 307

Bs. As., 4|2|75

Expediente Nº 426.812 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Ekwan, S. A. C. I. F. I. C. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario a una mercadería, de la que agrega muestra, y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria N. A. D. I. 85.19.03.30— describe como: "Par de contactos montados en placas de Pertinax para uso en armado de arrancadores de lámparas fluorescentes"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería traída en consulta está conformada por una placa aisladora de diseño especial, a la que van montados un par de contactos que constituyen los terminales de conexión, utilizados en el armado de arrancadores para lámparas fluorescentes;

Que las Notas Explicativas de la N. A. B. para la Partida 85.19, determinan en el Punto III, apartado B, que ella comprende especialmente entre los aparatos de empalme y conexión, los enchufes de doble o triple salida, así como los dispositivos terminales que se montan en la extremidad de los conductores para facilitar su conexión;

Que la mercadería en estudio se identifica con la enunciada en la mencionada partida, por lo que su ubicación arancelaria deberá efectuarse con arreglo a la misma;

Que en la N. A. D. I., la Subpartida 03 —Aparatos de empalme y conexión— cuenta con apertura a nivel de ítem que le comprende específicamente, correspondiendo, en consecuencia, clasificarla por la posición arancelaria 85.19.03.30 "Tomas de corriente y demás contactos";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 85.19.03.30 a la siguiente mercadería: Placa aisladora de diseño especial a la que van montados un par de contactos que constituyen los terminales de conexión, utilizados en el armado de arrancadores para lámparas fluorescentes.

Art. 2º — Por intermedio de División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

RESOLUCION
ANTACA
Nº 373

Bs. As., 6|2|75

Expediente Nº 425.224 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Emportcco, S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición 98.10.00.99— describe como "Cuerpo de material plástico con válvulas de entrada y salida, para la fabricación de encendedores"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta es una pieza de material plástico dividida en dos partes y soldadas entre sí, en cuya base inferior se ubica en forma estanca una válvula que admite la entrada de gas licuado y que dicho cuerpo de plástico contiene;

Que en la parte superior se encuentra dispuesta otra válvula similar; que permite la salida a voluntad del usuario, del gas durante el chispeo;

Que para que esta mercadería llegue a ser un encendedor completo faltan las siguientes piezas: capuchón, horquilla, eje portarrueda, tubo portapiedra, rueda reguladora de gas, palanca de hierro, tecla delrin y otros elementos de uso general como tornillos, arandelas, resortes y pernos;

Que en tal orden de ideas el cuerpo para encendedor en cuestión, está específicamente comprendido en la partida 98.10 de la N. A. B. "Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas; y, dentro de la N. A. D. I. al contar con una apertura a nivel de ítem, su despacho corresponde efectuarse con sujeción a la posición arancelaria 98.10.00.99;

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 98.10.00.99 a la

siguiente mercadería: Cuerpo para encendedor de material plástico con válvulas que permiten, una la entrada, y otra, la salida de gas licuado.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

RESOLUCION ANTACA

Nº 374

Bs. As., 6/2/75

Expediente Nº 400.309 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Luis Simón, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestras, y literatura explicativa, y que el interesado, entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 48.01.05.01, describe como: papel de filtro que se importa en rollos de 0,70 x 100 metros y de 1 x 100 metros y es utilizado en el proceso de filtrado del aceite que se emplea en las máquinas rectificadoras de artículos de metal en la industria automotriz;

Que avala el criterio sustentado con pericias efectuadas por diversos organismos técnicos y que se transcriben a continuación:

Estudio y Laboratorio de Análisis Industriales:

Muestra Nº		1	2
Peso/m2	g	52.85	36.49
Carga mineral	g%g	1.00	2.20

Hojas de papel simples, delgadas, blancas sin jaspeado superficial ni impresión, constituidas por una trama abigarrada abierta de dos tipos de fibra sintética celulósica (viscosa) cilíndricas y planas (cinta) continuas sin retorcer, de 5 a 25 mm. de largo, con marcado "sentido de fabricación" o "dirección de movimiento" y consecuente marcada resistencia a la tracción y/o desgarre en la dirección de movimiento y nula en el sentido transversal. Las fibras están imperceptiblemente ligadas por el propio material celulósico y materia nitrogenada (0,15 % de nitrógeno) no identificada, solubles en agua; y contienen carga mineral constituida por dióxido de titanio.

Conclusión: Se trata de papeles que, de acuerdo con la documentación consultada, están destinados específicamente a ser usados con material filtrante para aceite (de refrigeración) en equipos especiales de purificación.

Fuerza Aérea, Comando de Material, Area de Material Córdoba:

1º En ambas muestras el material es papel.

2º El tipo de impregnante se trata de un compuesto químico orgánico alifático (éster): acetato de aluminio.

3º No se trata de un tejido.

4º Las fibras que presentan, observadas microscópi_colorímetricamente, son aplastadas y de dos tipos: algodón, más o menos retorcidas sobre sí mismas y con canal central bien o poco marcado y de lino rectas, segmentadas irregularmente, a veces en forma oblicua, con canal central bien marcado, siendo ambas fibras continuas.

5º Las composiciones químicas de dichas muestras son las siguientes:

Muestras	1	2
Celulosa %	95,5	95
Impregnante % ..	4,5	5
Tipos de fibras:		
Lino %	50	100
Algodón %	50	—

Ministerio de Cultura y Educación - Universidad Nacional del Litoral - Facultad de Ingeniería Química.

(Transcripción del análisis y parcial del informe).

Observación de Laboratorio:

Las muestras M&N 373 fueron analizadas cualitativamente mediante métodos de teñido específicos y observación microscópica:

a) Contenido de material celulósico 100 %; se usó la técnica de Sutermeister, resultando positiva la coloración para el conjunto (Casey, J. Pulp and Paper - T. II - Ed. Interscience 1952);

b) Contenido parcial de celulosa regenerada (rayón) teñido con colorante de Herzberg, azul para rayón viscosa, rojo para algodón. Resultando positivo para rayón, menos nítido para algodón (Grant, J., Manual de Fabricación de Pulpa y Papel, Cía. Ed. Continental 1966);

c) Contextura.

Por otra parte con un aumento de 25X, en estereoscopio Leits, se comprueba la inexistencia de un entramado e entretejido regular de fibras que pueda asimilarse a tejido. El ordenamiento fibroso es el característico de un papel, aunque con mayor tendencia unidireccional que la común en aquéllos y mucha mayor longitud de fibra.

Observado con mayor aumento, no hay señales de tratamiento mecánico de refino en la parte celulósica virgen (linters). Además aun a simple vista se advierte porosidad difusa y uniforme en la hoja, es decir que la sustancia encolante sólo cumple función de vínculo interfibrilar periférico discontinuo, con lo que se aleja de la categoría de "hoja plástica con relleno o carga celulósica".

En la hoja M&N 373 la unión interfibrilar es obra casi total de un aditivo encolante que provee la muy elevada resistencia en húmedo de la hoja, útil a su destino de elemento filtrante.

Conclusión: La muestra estudiada no se encuadra claramente en una definición ortodoxa y restringida de papel y menos aún, en la de tela. En sentido estricto corresponde a una nueva generación de productos cuya expansión dinámica hace prematuro definirla ahora.

Planteada la cuestión en términos de tela o papel, tal como la presenta el comitente urgido por problemas legales, sin duda alguna los argumentos de mayor peso favorecen la segunda alternativa.

Al material representado por las Hojas M & N 373, por la naturaleza química y estructural de parte de sus componentes por el tipo de entramado y por el sistema de unión interfibrilar, le cabe la calificación actual de papel, en sentido amplio, a los fines de su clasificación arancelaria u otros trámites legales; y

CONSIDERANDO:

Que a la vez, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la clasificación de las mercaderías por la Administración Nacional de Aduanas, se remitieron muestras, a la División Examen Técnico de Mercaderías, la que efectuó las siguientes comprobaciones, tal como queda constancia en los protocolos Nros. 2.725 y ampliatorio 2.901, ambos del corriente año, y que se transcriben seguidamente:

no se observa trama ni urdimbre.

Observación microscópica:

Se observan dos clases de fibras: unas aplanadas y otras retorcidas; identificación de rayón viscosa: positiva; identificación de algodón: positiva; cenizas: 1,2 %; identificación de dióxido de titanio en cenizas: positiva; gramaje: 43,9 g%.

Conclusiones: La muestra presenta caracteres de tela sin tejer.

La fibra de rayón viscosa y algodón se encuentran aproximadamente en proporción igual.

El impregnante es una sustancia orgánica no clorada ni nitrogenada y en proporción menor al 5 % del peso del artículo;

Que para efectuar la clasificación del producto en cuestión es necesario destacar los conceptos utilizados en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, que sirven para diferenciar papeles y tejidos;

Que las materias utilizadas en la fabricación de papel están explicitadas en el Capítulo 47 de la N. A. B., que acepta la pasta de madera mecánica, obtenida por trituración o desfibrado con muelas, en agua corriente, de rollizos o cuartos a los que previamente se les ha quitado la corteza y a veces los nudos;

Que la pasta de madera química, se obtiene reduciendo la madera a virutas o fibras y tratándose a continuación con productos químicos para quitarle la mayor parte de la lignina y de los demás productos no celulósicos;

Que como otras materias primas distintas de la madera que se utilizan en la fabricación de pastas, cita: trapos (principalmente de algodón, lino y cáñamo) y otros desperdicios textiles, como la cordelería usada; paja, esparto, ramio, bagazo de cañas de azúcar, cañas y otras diversas materias leñosas o herbáceas; linters de algodón; desperdicios de papeles y cartones y los papeles y cartones viejos;

Que más adelante dentro de la partida 47.01, se expresa que, además de la industria papelera, ciertas clases de pastas, particularmente las blanqueadas, constituyen la materia prima celulósica en la fabricación de varios productos muy importantes; textiles artificiales, materias plásticas, barnices, explosivos, alimentos para el ganado, etcétera;

Que a su vez y relativo a los materiales que forman parte del elemento en estudio, la Nota Legal 1, del Capítulo 51, punto b), determina que se consideran textiles artificiales continuos a los obtenidos por transformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos, y que consisten en transformar la parte de celulosa en xantato por medio de sulfurado, que a su vez es diluido en soda cáustica formando una solución espesa, llamada viscosa, al que previa depuración y maduración, es pasada por la hilera y coagulada posteriormente en baño ácido, es decir, que la fibra virgen ha perdido la morfología original, y con ello, su capacidad de crear vínculos interfibrilares espontáneos por refino, como ocurre característicamente con los papeles;

Que si bien las consideraciones que anteceden son suficientes para proceder a la clasificación solicitada, se estima conveniente comentar los análisis propuestos por la parte interesada, a fin de disipar la teórica discrepancia existente en algunas de las conclusiones. El primero de éstos lleva al producto indefectiblemente a las partidas comprensivas de las manufacturas de fibras textiles, en este caso a la partida 03 del Capítulo 59, que agrupa a las telas sin tejer, entendiendo por ello, a las que se obtienen formando, por cardado o de otro modo, por ejemplo, insuflado o aspiración, una capa constituida por uno o varios velos de fibras textiles en posición paralela o cruzada, o dispuestas en cualquier dirección, según los casos, fijadas mediante un aglomerante o por autoencolado;

Que de acuerdo al segundo análisis aportado, el lino se ubica por el Capítulo 54 y el algodón por el Capítulo 55 incluido el linters), sus manufacturas corresponden a la Partida 59.03, sin existir discordancia con la Nota 2 de la Sección XI, por cuanto no se trata de una simple mezcla de fibras textiles, sino de una manufactura específica; consideración que es válida, incluso para el caso de la segunda muestra;

Que de acuerdo a la pericia realizada por la Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ingeniería Química, el reconocimiento de la fibra papelera debe interpretarse como referido al linter de algodón, que si bien es fibra papelera convenientemente tratada, cuando se presenta aisladamente, corresponde a la partida 55.02, y que en este caso, se adiciona a los efectos de producir la unión interfibrilar respecto del ancho de la mercadería;

Que por tal motivo caben para estas manufacturas, las mismas consideraciones que para los casos anteriores, dado que sería finalmente un producto obtenido por la presencia de dos fibras textiles, incluidas en la Nomenclatura, a partir del Capítulo 50 y en consecuencia su encuadre arancelario, correspondería también a la partida 59.03, "Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño";

Que finalmente cabe terminar clasificando a la mercadería de acuerdo al análisis oficial y a los considerandos expuestos inmediatamente después de su transcripción, los que llevan al producto en examen, tal como se ha dicho, a la partida 03 del Capítulo 59 y en tal orden de ideas, por no contar dentro de la N. A. D. I. con una apertura a nivel de ítem, el despacho de la misma corresponde efectuarse con sujeción a la posición 59.03.00.99.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 59.03.00.99. a la siguiente mercadería Tela sin tejer constituida por rayón viscosa y algodón, impregnada con una sustancia orgánica no clorada ni nitrogenada, utilizada en el proceso de filtrado del aceite que se emplea en máquinas rectificadoras.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Nicolás L. Novaro

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.764

Bs. As., 26/7/74

Expediente Nº 452.588 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Osvaldo Giovanetti, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición NADI 29.35.42.99— describe como producto denominado comercialmente "Nicergolina"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-539.324/73, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta, resulta ser un polvo cristalino ligeramente amarillento, inodoro, poco soluble en el agua y soluble en cloroformo y metanol, concluyendo que presenta caracteres de 1,6-dimetil-8 beta (5 bromo nicotinoil-oximetil) 10-alfa-metoxi-ergelina;

Que atento las determinaciones analíticas, dicho producto tiene un punto de fusión de 138° a 139°C, un poder rotatorio específico a 20°C de + 23°; habiéndose comprobado en la valoración del 99,0 grs. % en droga activa, pudiéndose por ello determinar, que se trata de un compuesto químico orgánico de composición definida, presentado aisladamente, que cumple con la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 de la NAB;

Que de acuerdo con lo expresado en la literatura, el producto de referencia será utilizado en la confección de especialidades medicinales, para el tratamiento de arterioesclerosis cerebral, trombosis, embolia e isquemia cerebral, vasculopatías periféricas, profilaxis de hemicráneas y cefáleas cerebrales, etc;

Que descartada su clasificación como alcaloide, según referencias expuestas por el presentante y estudiada su estructura química, aparecen funciones oxigenadas-éter óxido y éter aromático, junto a dos grupos heterocíclicos: uno benzopirrólico o indol y otro piridínico (nicotinoil); debiéndose por ello, optar por la Partida más avanzada por orden de numeración, en base a la Nota Legal 3) del Capítulo 29, siendo por lo tanto la 29.35 de la NAB, que menciona a "Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleínicos";

Que a nivel de NADI, corresponde ubicar al producto en consideración, dentro de los heterocíclicos, en la subpartida 29.35.26.00, que menciona al "Grupo del indol", y dentro de ella, careciendo de item específico que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria residual 29.35.26.99, como "Demás derivados del indol";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.35.26.99. a la siguiente mercadería:

Producto en polvo que presenta caracteres de 1,6-dimetil-8 beta (5-bromo nicotinoil-oximetil)-10-alfa-metoxi-ergolina, con una pureza del 99,0 grs. %.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.786

Bs. As., 31/7/74

Expediente Nº 441.296 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Carlos Sergi, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento

arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña catálogo y muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 82.11.00.99— describe como: "Hoja de acero inoxidable de dos filos para navaja de corte de cabello", denominada comercialmente "Sitter"; y

CONSIDERANDO:

Que el estudio del catálogo y observación de la muestra adjunta, se puede determinar que se trata de una hoja de acero inoxidable de 65,5 milímetros de largo, 22 mm. de ancho y 0,1 mm. de espesor, que responde por su tamaño a un útil en el que van colocadas las hojas por mitades, adoptando la forma de una navaja;

Que es necesario destacar que el elemento en consulta, no obstante su construcción poco robusta, permite cortar el pelo de barba, vale decir, actúa como navaja;

Que consecuentemente, la mercadería de la que se solicita encuadre arancelario, es una hoja de afeitar comprendida en la partida 11 del Capítulo 82;

Que a nivel de NADI, no cuenta con un ítem específico, por lo que su despacho deberá efectuarse por la posición arancelaria 82.11.00.99;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 82.11.00.99 a la siguiente mercadería:

Hojas de acero inoxidable de 65,5 mm. de largo, 22 mm. de ancho y 0,1 mm. de espesor, que adoptan la forma de una navaja, en la que van colocadas por mitades y que permiten cortar el pelo de barba.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.789

Bs. As., 31|7|74

Expediente Nº 400.179 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Semikron, S. A. C. I., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folleto ilustrativos con su traducción, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 84.11.01.02— describe como: Bomba de vacío con dispositivo de bombeo, marca Trivac D; y

CONSIDERANDO:

Que observados los folletos adjuntos, se puede determinar que se trata de una bomba eléctrica de vacío, con una capacidad de aspiración con carga 1.10-³ Torr (0,02 mm. de columna de mercurio) y un caudal de 15 m³|hora; la misma estando propulsada por un motor eléctrico de 220 Volt, con una potencia de 550 W a 1.500 r.p.m., se puede utilizar para aspiración de aire o de vapores químicos;

Que la mencionada bomba se presenta provista con un filtro de escape de tipo cartucho, que sirve también al mismo tiempo de colector y filtro de aceite;

Que una válvula de sobrepresión en el filtro, mantiene también la circulación de aceite cuando el filtro se encuentra obstruido;

Que este tipo de ingenio, destinado a producir vacío dentro de un recinto, se encuentra comprendido en la partida 84.11 de la NAB, que dice "Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres, ventiladores y análogos";

Que dentro de la NADI, tomando en consideración la capacidad de vacío del aparato (0,02 mm. de columna de mercurio) y su caudal (15 m³|hora), corresponde ser ubicada arancelariamente en la posición 84.11.01.01, comprensiva de las "Bombas de aire o gases no corrosivos y las de vacío de hasta 0,001 mm. de columna de mercurio, excluidas las de caudal de más de 90 m³|minuto a 45 cm. de columna de mercurio";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.11.01.01, a la siguiente mercadería:

Bomba de vacío, eléctrica, con una capacidad de aspiración con carga de 1.10-³ Torr (0.02 mm. de columna de mercurio) y un caudal de 15 m³|hora, marca "Trivac D".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.790

Bs. As., 31|7|74

Expediente Nº 410.650 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Rodolfo C. E. Rossi, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.07.03.99— describe como: Estuche totalmente de material plástico, obtenido por inyección en molde especial, diseñado para contener un taladro eléctrico y sus piezas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la muestra, la mercadería de referencia, consiste en un estuche de material plástico, en su totalidad de paredes rígidas y de forma casi rectangular, con bordes redondeados, de medidas entre 23 y 25 de largo y 23 de ancho, con una altura entre 8 y 10 cm. aproximadamente; con una asa exterior y en su interior una conformación también rígida, con una forma particular de moldeo que permite ubicar un taladro y algún elemento accesorio para el mismo. El mencionado elemento, posee características de haber sido obtenido por inyección y carece de bisagras, actuando el mismo material plástico en un menor espesor como tal, lo mismo que posee un alargamiento en forma de T que permite, sobre una hendidura, el cierre del mismo;

Que si bien la Partida 42.02 de la NAB, incluye los bolsos y estuches para herramientas, entre otros a base de hojas de materias plásticas artificiales, constituyendo artículos flexibles y cuando son rígidos, esta condición está dada por la presencia de soportes sobre los cuales se aplica la hoja como recubrimiento, las Notas Explicativas para la Partida 42.02, establecen en el punto 3) que "todos estos artículos pueden ser de cuero natural, artificial o regenerado, de cartón, de fibra vulcanizada, de materias plásticas artificiales en hojas, o de tejidos (incluidos los fieltros y las telas sin tejer)"; y para mejor interpretar, las Notas Explicativas para la Partida 39.07, en el punto C) referido a "Otros artículos", entre las manufacturas de plástico, expresan: "Esta Partida comprende además, una gran variedad de otros artículos, terminados o sin terminar y especialmente artículos planos de forma distinta a la cuadrada o rectangular y artículos en relieve o en hueco, obtenidos por estampación, moldeado, vaciado o por cualquier otro procedimiento", figurando entre las exclusiones de la Partida, en el punto b) "Los artículos de viaje (maletas, maletines, etc.) bolsos para provisiones, bolsos de mano, carpetas, carteras de mano y de bolsillo, portamonedas, neceseres, bolsos de herramientas, petacas de tabaco, vainas, estuches, cajas (para armas, etc.) y contenedores similares, confeccionados a partir de materias plásticas en hojas y que corresponden a la Partida 42.02";

Que atento lo expuesto anteriormente, cabe destacar que la Partida 39.07 de la NAB, sólo excluye a las cajas o estuches de herramientas confeccionados en hojas flexibles de material plástico, correspondiendo su ubicación en la misma a aquellos obtenidos por estampado, moldeo, vaciado, etc., que conservan el carácter de artículos rígidos y no confeccionados al estilo de los artículos de cuero y similares como las materias plásticas en hojas;

Que con carácter orientador, se ha tenido en cuenta el Criterio Nº 641, del tomo I, pág. 567, del "Indice de Criterios de Clasificación" de la Aduana Española, que ubica en la Partida 39.07 a una "maleta de plástico", formada por dos carcasas de material plástico endurecido, obtenidas por moldeo, con una lámina de aluminio que protege la unión entre ambas, y provistas de sus correspondientes cerraduras, bisagras, asa y forro interior de tejido, presentando el aspecto de una maleta rígida y no deformable";

Que ubicada la mercadería del presente en la partida 39.07 de la NAB, y no siendo perfectamente rectangular, le cabe su inclusión en la Subpartida 39.07.03.00 de la NADI que incluye a "Otros artículos" y dentro de ella, careciendo de ítem específico, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 39.07.03.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición arancelaria NADI 39.07.03.99, a la siguiente mercadería:

Estuche de material plástico rígido, de medidas entre 23 y 25 cm. de largo, 23 centímetros de ancho y altura entre 8 y 10 cm., obtenido por moldeo y diseñado para contener un taladro eléctrico y sus piezas complementarias.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION ANTACA

Nº 2.791

Bs. As., 31|7|74

Expediente Nº 443.514 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Gustavo Di Paola, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la NADI, a una mercadería de la cual adjunta análisis y ampliación del mismo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.01.04.13— describe como: Producto denominado comercialmente "Formez 14|90"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-535.458|73, producido por la Dirección Nacional de Química, el producto en consulta se presenta en forma de sólido de aspecto céreo, blanco, insoluble en agua y etanol, soluble en acetona, cloroformo y benceno; concluyendo que se trata de un poliéster derivado del ácido adípico;

Que según informe ampliatorio número 1.714|74 DNQ, dicho producto consiste en un poliéster hidroxilado, derivado del ácido adípico, pudiéndose considerar del tipo de los utilizados en la fabricación de poliuretanos;

Que a los fines clasificatorios, por tratarse de un poliéster es ubicable en la Partida 39.01 de la NAB, que incluye: "Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, estén o no modificados o polimerizados, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.)";

Que en su carácter de poliéster hidroxilado del tipo de los utilizados en la fabricación de poliuretanos, corresponde despacharse por la Posición Arancelaria NADI 39.01.04.13, que expresamente menciona: "Resinas poli-isociánicas y poliéteres o poliésteres hidroxilados del tipo utilizado en la fabricación de poliuretanos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.01.04.13, a la siguiente mercadería:

Producto sólido de aspecto céreo, constituido por un poliéster hidroxilado derivado del ácido adípico, del tipo de los utilizados en la fabricación de poliuretanos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional, hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 446|74. — Empresa "El Expreso Ciudad de Posadas" S. R. L. — Domicilio: Junín 1764 — Corrientes. — Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Resistencia (Provincia del Chaco) — Puerto Iguazú (Provincia de Misiones), utilizando Puente General Manuel Belgrano y ruta nacional Nº 12, pasando por Corrientes, San Cosme, Itatí, Ituzaingó, Posadas, San Ignacio, Puerto Rico, Montecarlo, Eldorado y Puerto Esperanza, como ampliación de los que presta entre Resistencia y Posadas; se efectuará tráfico de carácter interjurisdiccional, exceptuando el comprendido entre las ciudades de Resistencia y Corrientes y viceversa; con un (1) servicio de ida y vuelta en días alternados. — Dr. Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 270 e.17|4 Nº 31.264 v.17|4|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 4992|73 T. — Empresa "Kurtz" de Arlindo Otto Kurtz. — Domicilio: Avda. San Martín Km. 8 — Eldorado — Prov. de Misiones. — Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Puerto Iguazú (Provincia de Misiones) — Resistencia (Provincia del Chaco), utilizando ruta nacional Nº 12 y Puente General Manuel Belgrano, pasando por Cataratas, Eldorado, Itatí, San Cosme y Corrientes; se efectuará un (1) servicio diario de ida y vuelta semi-rápido, con tráfico desde localidades comprendidas entre Puerto Iguazú y Posadas, ésta excluida, con destino a las ciudades de Corrientes y Resistencia y viceversa. — Dr. Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 261 e.17|4 Nº 31.014 v.17|4|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1973" de u$s. 7.500, Nros. 5.406|407, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1975. —
$ 588 e.17|4 Nº 31.215 v.30|4|75
e.2|5 Nº 31.215 v.16|5|75

Secretaría de Desarrollo Industrial

DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1º — La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial hace saber a los Agentes matriculados de la Propiedad Industrial y público en general, que de conformidad con la autorización conferida por Resolución Nº 267|74, se procederá a la destrucción de todos los antecedentes relacionados con solicitudes de Marcas desistidas, abandonadas y denegadas; que han sido declaradas tales con anterioridad al 31 de diciembre de 1972.

2º — El mismo procedimiento señalado en el punto anterior, se aplicará para todos los antecedentes relacionados con documentaciones de Marcas vencidas y no renovadas al 31 de diciembre de 1969. Los interesados en hacer valer derechos o solicitar desglose de documentos, deberán hacerlo mediante presentación fundada ante la Direción Nacional de la Propiedad Industrial, con sede en Avda. Julio A. Roca Nº 651, 2do. Subsuelo — Sector 30, dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de que si no lo hicieran, se procederá sin más trámite a la destrucción de la documentación.

e.17|4 Nº 3.320 v.17|4|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447 — Buenos Aires.

ALONSO, Manuel.
AGUILA, José Antonio.
AIGNER, Federico.
ALANIZ, Angel Ramón.
ALBARRACIN, Julio Héctor.
AQUINO, Santiago.
ARIANO, Francisco Ricardo.
ARMANNO, Pablo Salvador.
ARTEAGA, Rubén Nelson.
BARRIONUEVO, Nicolás.
BOF, José Luis.
BRAVO, Ramón Lindoro.
CARRUEGA, Isidro.
CASTAÑEDA, Esteban Ramón.
COLASO, Santiago.
COLEMAN, Carlos Howleson.
COPPOLARO, Ectero.
CORDOBA, Oscar Raúl.
CORTEZ, Félix Ignacio.
DEBIA, Nelly.
DIAZ, José Eduardo.
DICTRICH, Miguel Florentino.
ESPINOSA, Angel Antonio.
FLAUMER, Santiago Augusto.
GAONA, Rosario.
GARGANEGO, Adolfo René.
GUEVARA, Daniel.
GUEVARA, Jeus Amado.
GOMEZ, Jesús Alberto.
GOMEZ, Segundo Esteban.
GONZALEZ, Manuel de Reyes.
GONZALEZ, Raúl.
GONZALEZ, Teodoro.
HAPPEL, Francisco Domingo.
HASALIK, Emilio.
JUGO, Norberto del Valle.
LEGUIZAMON, Fausto.
LEZNA, Venancio Julián.
LUQUE, Angélica Petrona.
MAGNISI, José.
MIRA, Héctor.
MUSIANI, Luis.
NIETO, Ramón Desiderio.
NIEVAS, Horacio Oscar.
PEREZ, Faustino.
PEREZ, Silvano.
QUINTANA, Albino Cruz.
QUIROGA, José Francisco.
ROCHA, Santiago Luis Juan.
ROJAS LOPEZ, Cleomedes.
ROMANAZZI, Juan Carlos.
ROMERO, Santos Bonifacio.
ROTONDO, Adolfo Rubén.
RUIZ MORENO, Angel.
SABETTI, Oscar Rubén.
SALVINI, Horacio.
SALVINI, José Sebastián.
SALVINI, Pablo Alberto.
SANCHEZ, Daniel Alfonso.
SANCHEZ, Emeterio.
SANCHEZ, José.
SCHEFFER, Héctor Oscar.
SOSA, Carlos Norberto.
STUTZ, Paulo Armando.
VARGAS, Ulloa Ricardo.
VIOLA, Raúl.
ZORZON, Juan Gerardo.
ZUNINO, Eduardo.
ZURITA, Manuel.
TYCZYNO, Eugenio.

Buenos Aires, 12 de abril de 1975. —
e.17|4 Nº 3.326 v.30|4|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque motor "Resguardo" (3291), hundido en aguas del Río Paraná a la altura del Km. 407,5, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829 SG 9, número 113|74, el abandono del mismo a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada (Prefectura Naval Argentina), por aplicación del artículo 17º, inciso b) de la Ley de la Navegación Nº 20.094. — Buenos Aires, 17 de marzo de 1975. — Publíquese por cinco (5) días.

e.14|4 Nº 3.195 v.18|4|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1971, 2da. Serie", de u$s. 133,32, Nos. 253.201|203, y de u$s. 669,10, Nos. 150.687|690.

Buenos Aires, 4 de abril de 1975. — Jefe Principal de Departamento.

$ 588 e.15|4 Nº 30.230 v.30|4|75
e.2|5 Nº 30.230 v.14|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables": 1ª Serie c|c. 4 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 182.875|879 y 191.342; de v$n. 1.000 Nos. 1.105.940 y 1.183.587|589; de v$n. 5.000 Nos. 27.141|143, y de v$n. 10.000 Nos. 1.209.507|508; 1ª Serie c|c. 5 y siguientes adheridos de v$n. 80 Nos. 78.900 y 115.710|711; de v$n. 800 Nos. 901.709; 939.011|923; 951.439|441; 967.069|070; 977.526; 994.103|105; 1.008.862|864; 1.020.300; 1.031.847; 1.075.645; 1.120.004|022; 1.120.289|294; 1.145.591|592; 1.163.195|197 y 1.163.885|896; de v$n. 8.000 Nos. 1.207.999; 1.219.422|428 y 1.219.430|431; 2ª Serie c|c. 1 y siguientes adheridos de v$n. 100 Nos. 212.423|426; de v$n. 500 Nos. 420.208|209; de v$n. 1.000 Nos. 2.046.726|733; de v$n. 5.000 Nos. 1.602.201 y 1.602.221; de v$n. 10.000 Nos. 1.287.205|208; 1.297.441|443; 1.340.137|151; 1.345.433|436, y 1.348.578.585; "Bonos Externos 1972" c|c. 5 y siguientes adheridos de u$s. 600 Nos. 205.172 y 217.364.

Buenos Aires, 29 de enero de 1975.

$ 2.310 e.3|4 Nº 21.534 v.30|4|75
e.2|5 Nº 21.534 v.7|5|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones Nº 1 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 289,50 números 113.785|788 y 113.803 y de u$s. 579 Nº 6.907.

Buenos Aires, 14 de enero de 1975.

$ 588.— e. 4|4 Nº 28.017 v. 30|4|75
e.2|5 Nº 28.017 v.5|5|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. HORACIO GUILLERMO D'AURO, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts. 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1|17|73, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle 1268, 4º piso. — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe de Sección Movimiento de Fondos.

e.16|4 Nº 3.282 v.18|4|7

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Vocalía Mari Arriaga, hace saber que en la causa Nº 10.439, ARGENTE ELECTRONICA S. A. se dictó sentencia cuya parte dispositiva se transcribe: "Buenos Aires, febrero 24 de 1975... Se Resuelve: 1º) Confirmar en todas sus partes la resolución apelada. Costas por su orden atento haberse interpuesto el recurso con anterioridad a 1973. — 2º Aplicar a la actora los intereses previstos en el Art. 129 de la ley 11.683, T. 1974. — Alvaro Mari Arriaga, Vocal". — Publíquese por dos días.

e.16|4 Nº 3.281 v.17|4|7

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Palomar — Remate Oficial — Por orden de: Ejército Argentino — Comando General del Ejército — Comando de Ingenieros: 26 lotes de terreno, desocupados, ubicados en la manzana limitada por las calles Olmos, Plátanos Norte, Los Paraísos y Nardos, localidad de El Palomar, Partido 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Bases desde: $ 59.505. Condiciones de venta: En el acto del remate seña: 10 o|o, comisión 1,5 o|o, en efectivo. Facilidades: 30 o|o en el momento de la posesión, el 60 o|o restante en seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, con más el interés anual bancario establecido por el Banco Central de la República Argentina para esta clase de operaciones. Descuento por pago al contado: 20 o|o sobre saldo. Sellado fiscal 5 o|oo. Ofertas bajo sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes de 14 a 20 hs., hasta el día anterior al de la subasta. Remate: el día 9 de mayo de 1975, a las 15 horas, en Esmeralda 660, sala Nº 4, Capital Federal. Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 hs. Tel. 392-1694. Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora.

e.16|4 Nº 3.284 v.25|4|7

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

— "T" —

TRATER
S. A.
Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 26 de abril de 1975, a las 11 horas, en el local de la calle Esmeralda 339, Capital, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Consideración documentos al 31|12|74, Art. 234, inciso 1º, Ley 19.550.

2º Consideración proyecto remuneración Directores y Síndicos.

3º Elección de Directores y Síndicos titular y suplente, por un año.

4º Designación de dos accionistas para firmar el Acta. — Buenos Aires, abril 8 de 1975. — El Directorio.

$ 280. e.14|4 Nº 30.034 v.18|4|75